

VALENCIA DE ALCÁNTARA

ANUNCIO. aprobación definitiva de la modificación de las siguientes Ordenanzas fiscales

El Pleno del Ayuntamiento de Valencia de Alcántara, en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2015, acordó la aprobación definitiva, con resolución expresa de las reclamaciones presentadas, de la modificación de las siguientes Ordenanzas fiscales, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

-.ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Art. 1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Texto Refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en el municipio de Valencia de Alcántara, queda fijado en los términos que establecen en los artículos siguientes.

Art. 2.- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,690%:

Art. 3.- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,90%.

-.ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 8.- Cuota

1.- Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el coeficiente de incremento del 1.552.

2.- Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

Potencia y Clase de Vehículos	Cuota
A) Turismos	
De menos de 8 Caballos Fiscales	19,58
De 8 hasta 11,99 Caballos Fiscales	52,89
De 12 hasta 15,99 Caballos Fiscales	111,65
De 16 hasta 19,99 Caballos Fiscales	139,07
De 20 Caballos Fiscales en adelante	173,82
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	129,28
De 21 a 50 plazas	184,13
De más de 50 plazas	230,16
C) Camiones	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	65,62
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	129,28
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	184,13
De más de 9.999 Kg. de carga útil	230,16
D) Tractores	
De menos de 16 Caballos Fiscales	27,42
De 16 a 25 Cabalos Fiscales	43,10
De más de 25 Caballos Fiscales	129,28
E) Remolques y Semirremolques arrastrados por vehículos de Tracción Mecánica	
De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil	27,42
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	43,10
De mas de 2.999 Kg. de carga útil	129,28
F) Otros Vehículos	
Ciclomotores	6,86
Motocicletas de hasta 125 c.c.	6,86
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	11,75
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	23,51
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	47,01
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	94,02

3.- En aplicación de las cuotas de tarifa y de los coeficientes de incremento se tendrán en cuenta las normas recogidas en los apartados 1 a 5 del artículo 95 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

4.- A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en la aplicación de las distintas tarifas, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

- a) Se entenderá por furgón/furgoneta el automóvil con cuatro ruedas o más concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería, y con un máximo de 9 plazas, incluido el conductor. Los furgones/furgonetas tributarán por las tarifas correspondientes a los camiones.
- b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada.
- c) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado al automóvil, constituido por un vehículo de motor, y el remolque y el semirremolque acoplado.
- d) Las máquinas autopropulsadas o automotrices que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos entre éstos, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

5.- Se establecerá la potencia fiscal expresada en caballos fiscales, de acuerdo con lo que dispone el anexo V del Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de vehículos y se determina en su artículo 11.20.

-.ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE LAS RESIDENCIAS DE MAYORES, CENTRO DE DÍA Y COMIDAS A DOMICILIO.

Tarifa.

Artículo 5.- La cuantía de la Tasa de esta Ordenanza, será fijada en las siguientes tarifas:

- a) Por estancia en la Residencia de Mayores, en habitación doble con derecho a manutención (cuatro comidas al día, es decir desayuno, comida, merienda y cena), lavandería, planchado y limpieza de habitación y baños, en el caso de plaza concertadas con la Consejería de Salud y Política Social de la Junta de Extremadura, se abonará el 75% de pensiones ordinarias y el 50% de las pagas extraordinarias, con el límite de 11.963,00 €. En el caso de ingreso de un cónyuge con matrimonio en régimen de gananciales y cuya pensión corresponda al otro, a efectos de cobro se aplicarán los porcentajes anteriores calculados sobre el 50% de la pensión del cónyuge no ingresado.

En el caso de plazas no concertadas con la Consejería de Salud y Política Social de la Junta de Extremadura, los residentes abonarán la cuantía fija de 900,00 €/mes.

- b) Por asistencia al Centro de Día, con derecho a comedor:

- Mensualmente:
 - Por estancia de 8:00 horas a 15:00 horas, el 25% del total de los ingresos del usuario.
 - Por estancia de 8:00 horas a 22:00 horas, el 50% del total de los ingresos del usuario.
- Por días sueltos:
 - Por estancia de 8:00 horas a 15:00 horas: 7,00 €/día.
 - Por estancia de 8:00 horas a 22:00 horas: 14,00 €/día

En caso de matrimonio o relación análoga, el coste para uno de ellos, será el 25% de la media del total de ingresos que perciban ambos.

En supuestos excepcionales, y previo informe de los Servicios Sociales, por utilización del servicio de comedor en Centro de Día se abonará las mismas tarifas establecidas para el Servicio de Comidas a Domicilio.

c) Por utilización del Servicio Municipal de Comidas a Domicilio se abonarán las siguientes tarifas:

- Por mes, 2 comidas, el 50% de la pensión, con un máximo de 300,00 €/mes.
- Por mes, 1 comida, el 35% de la pensión, con un máximo de 165,00 €/mes.
- Por día, en casos excepcionales y previo informe de los Servicios Sociales:
 - 2 Comidas, 10,00 €/día.
 - 1 comida, 5,00 €/día.

En todo caso, se tendrá en cuenta las bonificaciones contempladas en la normativa vigente establecida por la Consejería de Salud y Política Social y que se aplicará previa justificación documental.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

En Valencia de Alcántara, a 23 de diciembre de 2015.

EL ALCALDE,

Alberto Piris Guapo

6931